



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional **000834**-2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 DIC 2024**

VISTOS. el Oficio N°3621-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H. R N° E-099364-2024), que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña. **CHACALIAZA DE CACERES MARIA LUISA**, contra la Resolución Directoral Regional N°8075 de fecha 24 de octubre del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N°42554-2024** respectivamente; solicitando el reajuste de la remuneración personal 2% y pago de beneficio adicional por vacaciones.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°38110-2024, de fecha 23 de setiembre del 2024, doña. **CHACALIAZA DE CACERES MARIA LUISA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el reajuste de la bonificación personal y compensación adicional por vacaciones. Mediante la Resolución Directoral Regional N°8075-2024 de fecha 14 de octubre del 2024, artículo 2° resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, el requerimiento solicitados por doña. CHACALIAZA DE CACERES MARIA LUISA, identificada con DNI N°21413326** sobre el recalcule de la bonificación personal del 2%, por cada año de servicio prestado al estado y el beneficio adicional por vacaciones, en aplicación del D.U. N° 105-2001; de acuerdo a los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°8075/2024 a la recurrente. Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 31/10/2024, contra la Resolución Directoral mencionada, la recurrente señala su domicilio Urb. Santo Domingo de Guzmán J-26 III Etapa -Ica;

Que, mediante el Oficio N°3621-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite el Expedientes N°42554-2024; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante el Informe Legal N°744-2024- DREI-DIPER/ARP de fecha 12 de noviembre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde establece que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°8075-2024, sobre el recalcule de la bonificación personal del 2% y el beneficio adicional por vacaciones. En base a su remuneración total. Dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del



citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";**

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** y el inciso 2 el Artículo 218° de la misma Ley establece: **"El escrito del recurso deberá señalar término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: **"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"**,

Que, mediante el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°18411 "Ley General del Sistema Nacional Presupuesto" **1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.** Disposición que se encuentra vigente en merito a lo establecido en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105.2001, se fija a partir de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (s/50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos "a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docente de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, (...);

Que, el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia, estableció: **"El incremento establecido en el artículo precedente se reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM"**; es decir, aquella que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada (artículo 4° del Decreto Supremo N°057-86PCM;

Que, el artículo 4°-precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, Normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001 EF, estableció; precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuara percibiéndose en los mismos montos , sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847;

Que, ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y finanzas, se incrementarían los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior; por lo que consecuentemente , la remuneración básica recurrida no es base de cálculo para establecer otras bonificaciones tales como la bonificación personal, bonificación diferencial y compensación vacacional a que se refiere la ley N°24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N°25212, ni base de cálculo para las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N°090-96.073-97 Y 011-99;

Que, el artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212, prescribe: **"(...). El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos"**; concordante con el artículo 209° del reglamento de la citada ley, aprobada por D.S. N°019-90-ed, que establece: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de las remuneración básica, por cada año de servicio cumplidos"**;





Que, en ese sentido, el literal c) del artículo 9° del citado D.S.N°051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servicios otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes (...). c) la bonificación personal (...) se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S.N°028-89-PCM;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N°073-97 y Decreto de Urgencia N°011-99, se dispuso incremento sobre distintos conceptos remunerativos citados en dichas normas, y asimismo, dichas normas señalaron que las bonificaciones otorgadas no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, establece: "las condiciones legales reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generan gastos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona autorizada el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;"

Que, asimismo el numeral 4.2. del artículo 4° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, establece todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces ni no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, el artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, estipula: Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de identificación y estado civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones, así como lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N°8075-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, materia de apelación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica. Por consiguiente deviene en infundado el recurso de apelación formulado por doña. **CHACALIAZA DE CACERES MARIA LUISA**;

Estando, el Informe Técnico N°779 -2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.



SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña. **CHACALIAZA DE CACERES MARIA LUISA**, contra la Resolución Directoral Regional N°8075 -2024 de fecha 24 de octubre del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña. **CHACALIAZA DE CACERES MARIA LUISA**, señalando domicilio Urbanización Santo Domingo de Guzmán J-26 III etapa - Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López Marín
Mg. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL